



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, **FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02641 00** formulada **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 56.187

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02641 00
Accionante: Kuntidevi Contreras Guarín
Accionado: Superintendencia de Sociedades –
Dirección de Procesos de Liquidación I
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de noviembre de 2023. Acta 41.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El 27 de febrero de 2016, en la vía Girardot -Cundinamarca- hacia la

ciudad de Bogotá, D.C., el señor Carlos Andrés Acosta Cuenca, conducía el vehículo de servicio público de su propiedad, distinguido con placas TGL-626. Dicho automotor se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda.

El recorrido que cubría se vio afectado como consecuencia de la caída de una roca, la cual ingresó por el vidrio panorámico del rodante, cobrando la vida del pasajero ubicado en el asiento del copiloto.

Promovió proceso de reparación directa contra La Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, con el propósito de obtener el reconocimiento de los perjuicios ocasionados.

Correspondió por reparto al Juzgado 2 Administrativo de Oralidad de Girardot, bajo el radicado 253073333002 2018 00096 00. El 28 de abril del año en curso, profirió sentencia condenatoria contra la sociedad demandada, quien hoy se encuentra en etapa de liquidación.

La Superintendencia convocada conduce el proceso de liquidación con consecutivo 56.187. El 1 de agosto pasado, elevó petición a la aludida autoridad, para que informe si se encuentra inventariada la obligación.

A la fecha de formulación del resguardo, no ha emitido pronunciamiento¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales de petición y acceso a la información. Ordenar, en consecuencia, atender de fondo lo impetrado.

¹ Archivo "04EscritoDeTutela_y_Anexos_2023-02641.pdf".

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El representante legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., refirió que la empresa no ha conculcado los derechos fundamentales invocados, dado que la gestora presentó la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades².

5.2. El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, informó que contra el veredicto proferido el 28 de abril hogaño, dentro de la causa de reparación directa con radicado 253073333002 2018 00096 00, la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, enarboló recurso de apelación, concedido en pronunciamiento del 4 de agosto pasado. Remitió el diligenciamiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de agosto último³.

5.3. La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, arguyó que la entidad no ha transgredido las garantías superiores alegadas por la promotora. Invocó falta de legitimación en la causa por pasiva. Deprecó la desvinculación⁴.

5.4. La Directora del Grupo de Procesos de Liquidaciones I de la Superintendencia de Sociedades, alegó que la presente acción constitucional carece de objeto por hecho superado, habida cuenta que, mediante auto 2023-01-765854 del 22 de septiembre de 2023, resolvió la cuestión planteada.

Expuso que ni la demanda de amparo, como tampoco el uso del derecho de petición, deben ser utilizados por la gestora para conocer las resultas de las decisiones adoptadas en el proceso de liquidación bajo su dirección, el cual se desarrolla en el marco de funciones jurisdiccionales y, por tanto, la garantía en comento no procede⁵.

² Archivo “12RespuestaVelotaxCCF_018379.pdf”.

³ Archivo “14RespuestaJuzgado02AdminGirardot tutela...pdf”.

⁴ Archivo “19CONTESTACIÓN ANI...pdf”.

⁵ Archivo “23RespuestaSuperSociedades...pdf”.

5.5. La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica del Ministerio de Transporte, mencionó que al verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO, no evidenció que la ciudadana haya presentado ante esa cartera solicitud alguna. Adujo falta de legitimación en la causa. Impetró no acceder al resguardo⁶.

5.6. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, auto de la convocada y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁷.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, el reclamo tuitivo se apuntala a cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Procesos de Liquidación I, frente a la solicitud impetrada por la precursora el 1 de agosto pasado, a la que le asignaron el radicado 2023-01-399979, en el ámbito de la

⁶ Archivo “25RespuestaMinTransporte...pdf”.

⁷ Archivos “06Notificación_Admite_2023_02641_OPT-7708.pdf”; “07Aviso_Admite_2023-02641_DraMárquez.pdf”; “09Corrección_Notificación_Admite_2023-02641.pdf”; y, “21AnexoSuperSociedades2023-01-898118-000.PDF”.

liquidación judicial de la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., identificada con el consecutivo 56.187.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

En la causa reseñada la promotora impetró: “... *Me informe con precisión y claridad, si dentro del inventario de obligaciones por pagar presentados por la empresa SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A, se incluyó las derivadas del proceso judicial adelantado [por] el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado... 25307333300220180009600, en el cual mis representados actúan como demandantes... Lo anterior, por cuanto, mediante sentencia del 28 de abril de 2023, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT...*”, acogió sus pretensiones y las del señor Carlos Andrés Acosta Cuenca, condenando a la referida empresa al pago de sumas de dinero.

Tratándose del ejercicio de la aludida prerrogativa en actuaciones judiciales como la reprochada, la jurisprudencia constitucional, tal como lo resaltó la Superintendencia, ha definido que la decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los procesos, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “...*todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer*

una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁸.

Debe concluirse entonces, que la protección impetrada por la impulsora no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración anotada, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad concierne a una gestión o actuación propia del proceso de liquidación judicial que se disciplina tanto por las normas del Código General del Proceso, como por las previstas en la Ley 1116 de 2006.

6.3. Ahora, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, incluso con antelación a la promoción de este auxilio, la Superintendencia convocada había atendido los puntos planteados por la quejosa, mediante pronunciamiento 2023-01-765854 del 22 de septiembre pasado, en los siguientes términos:

“...Rechazar por improcedentes los derechos de petición presentados con memoriales 2023-01-399979... y 2023-01-757318..., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia...

...Negar la solicitud de información contenido en el memorial antes indicado, por las razones expuestas en esta providencia...

...Advertir a los peticionarios que el pago de las acreencias a cargo de la sociedad en insolvencia está sujeta al agotamiento de las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2016 y que tiene la carga procesal de hacer seguimiento al desarrollo del proceso a través de la consulta del expediente...”⁹.

⁸ Sentencia T-172 de 2016.

⁹ Archivo “22AnexoSuperSociedades2023-01-765854-000.PDF”.

Acorde con lo anterior, fuerza colegir que la situación que motivó la interposición del resguardo ya se encontraba definida al momento de su presentación.

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7010d8f9924db7ed08618023591b39d2cf44df67d209da2d5aed1113f802deb2**

Documento generado en 22/11/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>